

**JUICIO PARA LA DEFENSA CIUDADANA ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** JDCE-49/2017

**PROMOVENTE:** Alma Delia Alcaraz Ramos

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México

**MAGISTRADA PONENTE:** Ma Elena Díaz Rivera

**PROYECTISTA:** Elías Sánchez Aguayo

Colima, Colima; a 8 ocho de enero de 2018 dos mil dieciocho.

**VISTOS** los autos del expediente para resolver el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral identificado con la clave y número **JDCE-49/2017**, promovido por la ciudadana y militante **ALMA DELIA ALCARAZ RAMOS**, para controvertir la omisión de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México de resolver el Recurso de Queja intrapartidista que interpuso ante dicho órgano jurisdiccional partidista, el pasado 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, a fin de controvertir su destitución como Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal de Armería del referido partido político, así como, la designación del nuevo Presidente de dicho Comité Ejecutivo Municipal.

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

**1. Designación como presidenta del Comité Ejecutivo Municipal.** A decir de la parte actora, en el mes de julio de 2016 dos mil dieciséis, fue nombrada presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Armería, Colima.

**2. Designación del nuevo presidente del Comité Ejecutivo Municipal.** Según lo manifestado por la parte actora, en los puntos 4 y 5, de los antecedentes del ocurso de su demanda, el 18 dieciocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, fue nombrado al ciudadano MIGUEL ÁNGEL OCHOA PALOMINO, como nuevo presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Armería, Colima.

**3. Presentación del Recurso de Queja intrapartidista.** De conformidad con lo referido por la enjuiciante, el pasado 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, presentó, vía correo certificado, el Recurso de Queja ante la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, a efecto de controvertir su destitución como Presidenta del

Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Armería, Colima, así como, el nombramiento del nuevo Presidente del citado Comité Ejecutivo Municipal.

## **II. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del medio de impugnación local.**

**1. Recepción.** El 7 siete de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se recibió en la Actuaría de este Tribunal Electoral del Estado, el escrito suscrito por la ciudadana ALMA DELIA ALCARAZ RAMOS, quien por su propio derecho y en su carácter de Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del Partido Verde Ecologista de México en el municipio de Armería Colima, promueve el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral<sup>1</sup> en contra de la omisión de la Comisión de Honor y Justicia de ese partido político, para tramitar y resolver el Recurso de Queja intrapartidista, por el que controvierte su destitución y el nuevo nombramiento del Presidente del referido Comité Ejecutivo Municipal.

**2. Radicación.** Mediante auto dictado el 8 ocho de septiembre de ese mismo año, y de acuerdo con la determinación asumida por la Presidencia del Tribunal Electoral, se ordenó formar y registrar el Juicio Ciudadano en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-49/2017**.

**3. Certificación del cumplimiento de requisitos.** En la misma data, el Secretario General de Acuerdos revisó y certificó que el medio de impugnación que nos ocupa cumpliera con los requisitos de procedibilidad previstos en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>, tal como se advierte de la certificación correspondiente.

**4. Terceros Interesados.** Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo, del artículo 66 de la Ley de Medios, esta Autoridad Jurisdiccional Electoral Local, mediante cédula de publicitación hizo del conocimiento público por el plazo de 72 setenta y dos horas el medio de impugnación interpuesto con el propósito de que comparecieran terceros interesados al juicio, mismo que transcurrió del 8 ocho al 13 trece de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, sin que al efecto se presentara persona alguna.

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Juicio Ciudadano.  
<sup>2</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

### III. Admisión del Juicio Ciudadano y turno.

**1. Admisión.** El 21 veintiuno de diciembre 2017 dos mil diecisiete, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, aprobó por unanimidad de votos la admisión del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, con la clave y número **JDCE-49/2017**; asimismo, ordenó requerir a la autoridad responsable para que rindiera el informe circunstanciado, al que deberá acompañar las copias certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que vierta en el informe de mérito, así como, las copias certificadas del expediente completo que se haya integrado con motivo de la solicitud presentada por la parte actora.

Asimismo, se vinculó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del requerimiento, informara sobre el trámite realizado a la Queja promovida por la ciudadana ALMA DELIA ALCARAZ RAMOS y recibida el 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete.

**2. Turno.** En la misma fecha de su admisión y mediante proveído, fue designada como ponente, en el Juicio Ciudadano aludido, a la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA, a efecto de que realizara la substanciación del expediente y presentara el proyecto de resolución, a fin de que fuera sometido a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral en su oportunidad.

**3. Rendición de informe circunstanciado.** Con autos del 23 veintitrés y 28 veintiocho, ambos de diciembre del año próximo pasado, se tuvieron por recibidos los escritos por medio de los cuales se rindió el informe solicitado al Comité Ejecutivo Estatal del referido partido político; así como, el informe circunstanciado solicitado a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, al ser señalado por la actora como la autoridad partidista responsable.

## V.- Cierre de Instrucción.

Realizados los actos y diligencias necesarias para la completa y debida integración del expediente, mediante auto de 5 cinco de enero de 2018 dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar resolución, mismo que se ponen a consideración del Pleno del Tribunal Electoral, bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, párrafo tercero, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso d), 22, 62 y 63 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 7o., último párrafo y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano promovido por una ciudadana integrante de un partido político nacional, por el que controvierte la omisión de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México de resolver el Recurso de Queja intrapartidista presentado en contra de su destitución como Presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del mismo partido político en el Municipio de Armería, Colima, así como, el nombramiento del nuevo Presidente del referido Comité Ejecutivo Municipal.

Sobre el particular, sirven de sustento las Tesis Jurisprudenciales 24/2002 y 36/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: **“DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.”**<sup>3</sup> y **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL**

---

<sup>3</sup>Visible en el Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 286 a la 288.

**CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”<sup>4</sup>**

**SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedencia del medio de impugnación.**

Sobre este particular este Órgano Jurisdiccional Electoral ya se pronunció al respecto al admitir el medio de impugnación en cuestión, el cual cumple los requisitos de: forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico, violación de derechos político-electorales y definitividad, exigidos por los artículos 9º, fracción III, 11, 12, 62, 64 y 65 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; dicho cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el Juicio Ciudadano, fue certificado por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el 8 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete.

**TERCERO. Sobreseimiento al quedar sin materia.**

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral que el examen de las causales de improcedencia de un recurso o juicio en materia electoral debe ser preferente en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, en cabal cumplimiento al principio de economía procesal que rige a toda institución que imparte justicia, por tanto, es deber de este órgano jurisdiccional analizarlas en forma previa, pues de presentarse alguna de las hipótesis contempladas en la ley de la materia, no sería posible emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

Para ello, se tiene presente que el artículo 33, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando por cualquier motivo quede sin materia el acto o la resolución reclamada.

---

<sup>4</sup>Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, páginas 420-422.

Derivado de lo anterior, se tiene que, lo procedente es dar por concluido el juicio o proceso mediante sentencia de sobreseimiento cuando, después de haberse admitido el medio de impugnación, las pretensiones del interesado se vean colmadas, quedando por consiguiente la controversia sin materia.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis Jurisprudencial identificada con la clave 34/2002<sup>5</sup>, del rubro y texto siguiente:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, **la controversia queda sin materia**, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual **procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.** Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades

---

<sup>5</sup> Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 379-380,

correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Énfasis añadido.

En el caso en estudio, este Tribunal Electoral advierte que el objeto sustancial de la controversia planteada por la ciudadana ALMA DELIA ALCARAZ RAMOS, ha quedado sin materia, porque la actora reclama en esencia la omisión de la Comisión de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México de resolver el Recurso de Queja intrapartidista presentado el 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, vía correo certificado, en contra de su destitución como presidenta del Comité Ejecutivo Municipal del mismo partido político en el Municipio de Armería, Colima, así como, el nombramiento del nuevo Presidente del referido Comité Ejecutivo Municipal; y, esa obligación de hacer de la autoridad partidista responsable ha sido colmada al resolver dicho recurso partidista.

Esto, porque del informe circunstanciado rendido por la ciudadana Roberta Fernanda Blasquez Martínez, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 27, fracción VII, de los Estatutos del Partido Político de referencia, y que, se recibiera el 28 veintiocho de diciembre de 2017 en este Órgano Jurisdiccional Electoral,

se desprende que el acto de molestia por el cual la actora promoviera el presente Juicio Ciudadano se ha visto colmado, esto es, que la omisión que dio lugar al presente Juicio Ciudadano ceso, al haber emitido la autoridad partidista responsable la determinación correspondiente en el Recurso de Queja número CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2017, el 6 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

Para acreditar lo anterior, la mencionada funcionaria partidista remitió las constancias que obran en el expediente formado con motivo del Recurso de Queja número CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2017, consistentes en:

- a)** Auto de radicación y turno de fecha 28 veintiocho de septiembre de 2017 dos mil diecisiete;
- b)** Acuerdo de requerimiento de aclaración del acto reclamado de la misma data;
- c)** Cédula de notificación por estrados del 29 veintinueve de septiembre de 2017 dos mil diecisiete;
- d)** Cédula de levantamiento de notificación por estrados del 4 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete;
- e)** Auto de improcedencia del Recurso de Queja de fecha 6 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete;
- f)** Cédula de notificación por estrados de la misma data;
- g)** Cédula de levantamiento de notificación por estrados del 11 once de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

Documentos que obran en autos del expediente en que se actúa, por lo que, es claro que el presente Juicio Ciudadano ha quedado sin materia.

En consecuencia, al encontrarse satisfecha la pretensión de la actora, toda vez que, la autoridad partidista responsable, ya resolvió lo que consideró procedente en el Recurso de Queja promovido por la ciudadana ALMA DELIA ALCARAZ RAMOS, como quedó acreditado con la documentación detallada con anterioridad; documentos y manifestación oficial que



adminiculados entre sí hacen prueba plena y, por lo que, la presente controversia ha quedado sin materia, lo que actualiza la causal prevista en el artículo 33, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y, por tanto, resulta innecesario continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de sentencia, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos mediante esta resolución de sobreseimiento.

Ante tal circunstancia, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, con relación al Acuerdo de Improcedencia del Recurso de Queja intrapartidista número CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2017, dictado por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, el 6 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete; lo anterior en atención a la garantía de tutela judicial completa y efectiva, reconocida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal Electoral

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **sobresee** la demanda del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, identificado con la clave y número **JDCE-49/2017**, presentada por la ciudadana ALMA DELIA ALCARAZ RAMOS, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, respecto al Auto de Improcedencia del Recurso de Queja intrapartidista número CNHYJ/PVEM/R.Q./003/2017, dictado por la Comisión Nacional de Honor y Justicia del Partido Verde Ecologista de México, el 6 seis de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** a la actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio,** a la autoridad partidista responsable en el domicilio señalado en el informe circunstanciado; asimismo hágase del conocimiento público la presente resolución por **estrados** y en la **página electrónica** de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 39, 43 y 46, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y MA. ELENA DÍAZ RIVERA quien fungiera como ponente, en la Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**MAGISTRADA NUMERARIA**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES**